



**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

[j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Auto Sustanciación**

Cali, Octubre catorce (14) del dos mil veintiuno (2021)

El apoderado de la parte demandante, mediante escrito manifiesta que allegó constancia de la notificación del demandado mediante envío por el canal digital del demandado. Sin embargo, se echa de menos el acuse de recibo, conforme lo exige la sentencia C-420 de 2020 que respecto al inciso 3º del artículo 8º del mencionado Decreto 806 de 2020 indicó que:

*Tercero. Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.*

Lo anterior, impone requerir a la parte actora para que acredite las mencionadas exigencias.

Por otro lado, se observa en el citatorio que la parte demandante señala el artículo 292 del C.G.P norma que establece la notificación por aviso, sin embargo, de los documentos aportados no se evidencia el sello y cotejo de la comunicación de notificación por aviso de que trata el artículo 292, como tampoco la constancia de entrega realizada por la empresa de correos, igualmente tampoco se observó en el expediente que se haya realizado primero la notificación personal de que trata el artículo 291, por lo anterior la parte demandante deberá ajustar dicha citación y establecer conforme a que norma realizará la notificación al demandado.

En virtud de lo anterior el juzgado,

**RESUELVE:**

REQUIERASE a la parte demandante para que acredite el diligenciamiento correcto de las diligencias de notificación al extremo pasivo de la acción. Para este propósito se concede el plazo de treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de la decretar la terminación con fundamento en las previsiones del artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

**LAURA ANDREA MARÍN RIVERA**

Juez

**Firmado Por:**

**Laura Andrea Marin Rivera  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 006 Oral  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c1ad5531df9c10b165fb2b9db13e07aae761bed42c06cdb15aceeff076a13f  
b1**

Documento generado en 19/10/2021 08:14:36 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**